



SECRETARÍA DEL  
AMBIENTE

**GOBIERNO NACIONAL**  
Construyendo Juntos Un Nuevo Rumbo

N° 162201

DECLARACIÓN DGCCARN N° 0058 / 2016

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PROYECTO “HABILITACION Y SISTEMATIZACION DE TIERRAS PARA CULTIVO DE ARROZ”, CUYO PROPIETARIO ES LA SEÑORA MARIA IRENE HEISECKE PROYECTO DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCA N° 3888, PADRON N° 5061, UBICADO EN EL LUGAR DENOMINADO ESTANCIA LA EMILIANA, DISTRITO DE LA PASTORA, DEPARTAMENTO DE CAAGUAZU”.

Asunción, 14 de enero de 2016.

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, (Exp. SEAM N° 188.135/15), elaborado por la consultor Lic. Wilfrido Garcete con Registro CTCA SEAM N° I - 461, en representación de la señora MARIA IRENE HEISECKE, correspondiente al Proyecto “HABILITACION Y SISTEMATIZACION DE TIERRAS PARA CULTIVO DE ARROZ”, desarrollado en la propiedad identificada con Finca N° 3888, Padrón N° 5061, ubicado en el lugar denominado ESTANCIA LA EMILIANA, Distrito de LA PASTORA, Departamento de CAAGUAZU.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13, y su Decreto Modificatorio 954/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorandum N° 395/15 de la Dirección de Comunicación Social y que no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, la propiedad tiene una superficie total de 3266,4 has, y de acuerdo al Mapa de Uso Alternativo se tiene previsto los siguientes usos: Área Boscosa: 301,6 has (9,2%); Bosque en Galería: 9,3 has (0,3%); Agrícola Forraje: 661,2 has (20,2%); Área para Cultivo de Arroz: 1080,1 has (33,9%); Área de Uso Agropecuario: 751,2 has (22,9%); Área de Campo Bajo: 201,9 has (6,2%); Barrera Viva: 12,2 has (0,4%); Reservorio: 237 has (7,2%); Lagunas: 1,9 has (0,4%).

Que, según el estudio y las imágenes satelitales del año 1986 presentados, la propiedad contaba con un total de 302,4 has. de masa boscosa en el año 1986.

Que, el presente Proyecto fue analizado y cuenta con el Dictamen de SIG de la Dirección Geomática de la Dirección General de Gestión Ambiental, e informa que no afecta a ningún área protegida, tampoco a comunidades indígenas. El proyecto se encuentra en la cuenca del Río Paraguay, y que atraviesa por la propiedad y campo bajo natural un cauce hídrico denominado Arroyo Tobat.

Que, el estudio presentado, la estancia se dedica a la actividad ganadera de cabaña y a la producción agrícola de soja, trigo y maíz, con la incorporación del cultivo de arroz.

Que, el proyecto se basa en la construcción de un sistema de infraestructura básica de caminos, canales y desagües que permitan gobernar el agua en el campo, librándolo de los excesos hídricos que habitualmente lo recorren y posibilitara almacenar, conducir y distribuir agua para irrigar el cultivo de arroz, aprovechando el potencial disponible de la zona baja del campo actualmente inaccesible.

Que, para cumplir con la ampliación productiva propuesta en este proyecto, se propone habilitar la zona baja y desarrollar el sistema de captación y conducción de agua a través de una red de caminos, canales y desagües, para cuya construcción se propone avanzar en módulos que pueden ser habilitados en forma secuencial descriptos en el estudio presentado.

Que, el proyecto presentado fue remitido a la Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos para su dictamen correspondiente solicitando las recomendaciones para la realización de dicha actividad, y que a través del Memorandum DGPCR N° 238/15, la Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos remite las recomendaciones técnicas.

Que, se encuentra en vigencia la Ley N° 2524/04 “DE PROHIBICIÓN EN LA REGIÓN ORIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES” y así como sus modificaciones y ampliaciones posteriores.

Que, la Ley N° 1.561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”, le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de “Evaluación de Impacto Ambiental” y su Decreto Reglamentario 453/13.

Que, el Art 4° del Decreto 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

#### EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES

##### DECLARA:

- Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3° El proponente es responsable de dar cumplimiento del Plan de Ordenamiento Territorial y a la Ordenanza Municipal que regula dicha actividad, a las recomendaciones técnicas emitidas por la Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos mediante Memorandum DGPCR N° 238/15, a la Ley N° 422/73 Forestal, a la Ley N° 352/94 “De Áreas Silvestres Protegidas”, Ley N° 3239 de los Recursos Hídricos del Paraguay y Resolución N° 2194/07 “Por el cual se establece el Registro Nacional de Recursos Hídricos, los procedimientos para la inscripción en el mismo y para el otorgamiento del certificado de disponibilidad de Recursos Hídricos”, Ley N° 96/92 de Vida silvestre, a las disposiciones establecidas en la al Decreto N° 18.331/86, Art. 10°, Inciso C con respecto a la forestación en franjas para la protección de cuencas hidrográficas críticas, a la Ley N° 799/96 y el Decreto N° 15.487, que reglamenta dicha ley de pesca, a la Ley N° 2524/04 “DE PROHIBICIÓN EN LA REGIÓN ORIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES” y así como sus modificaciones y ampliaciones posteriores, y demás disposiciones legales de protección ambiental que rigen en la materia.
- Art. 4° El Responsable deberá establecer y presentar en un plazo de 90 días un plan de manejo y funcionamiento del riego involucrando factores tales como las características del suelo, del clima, disponibilidad, la evapotranspiración y el sistema de riego, adaptado a las necesidades de los cultivos y la disponibilidad del recurso agua, una descripción y evaluación técnica de los efectos previsible directos e indirectos, acumulativos y sinérgicos en el ambiente a corto y largo plazo, y una síntesis de tanto como los avances de un plan de contingencia con su respectivo programa de monitoreo de los trabajos realizados, como así también de las acciones futuras. Este informe será sometido a consideración de los técnicos de la DGPCRH con el fin de promover el seguimiento y control de las actividades. Para tal efecto, deberá designar una persona encargada de la correcta implementación del dicho plan y el plan de gestión ambiental que deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA, debiendo presentar a la SEAM bajo Declaración Jurada Informes de cumplimiento, para su evaluación, indefectiblemente cada 90 (noventa) días corridos computados a partir del día siguiente a la emisión de la DIA.
- Art. 5° El proyecto deberá someterse al correcto manejo de sus recursos para garantizar la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales involucrados. La empresa es responsable de proyectar la actividad de cultivo dentro del marco de desarrollo sustentable, considerando pertinente para ello aplicar criterios de buenas practicas agrícolas, pecuarias y ambientales, y respetar la protección y conservación de los cauces hídricos y de la vegetación nativa asociada a los cauces a fin de facilitar y permitir la recarga de acuíferos y el mantenimiento del escurrimiento superficial regulando procesos de colmatación.
- Art. 6° El Responsable deberá designar a una persona encargada de la correcta implementación del plan de gestión ambiental que deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA, conforme a lo establecido en el Art. 5° y 6° del Decreto 954/13, debiendo además presentar a la SEAM bajo declaración jurada informes de auditoría de cumplimiento de la misma de conformidad a las Resoluciones SEAM N° 201/15 y 221/15 cada 2 (dos) años.
- Art. 7° La presente DIA no autoriza ningún tipo de desmonte conforme a lo estipulado en la Ley N° 2524/04 “DE PROHIBICIÓN EN LA REGIÓN ORIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES” y sus modificaciones y ampliaciones posteriores; ni tampoco la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 8° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”.
- Art. 9° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental; 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 10° El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones